

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 16 de febrero de 2024 se suspendió el presente proceso, y la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el 19 de febrero de 2024, arrimó memorial interponiendo recursos contra el mismo. A Despacho, 13 de marzo de 2024.

Edwin Márquez Ríos.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Transportes Alto Nivel S.A.S. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00393 00
Interlocutorio No. 445	Niega reposición - Niega concesión de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en contra del auto del 16 de febrero de 2024 por medio del cual se suspendió el presente proceso; y teniendo en cuenta que al no estar integrada la litis con la parte demandada, no es procedente el traslado de dichos recursos a la misma.

La entidad financiera **Bancolombia S.A.**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa **Transportes Alto Nivel S.A.S.**, identificada con NIT. No. 811.040.105-8, y frente al señor **Oscar Enrique Suescun Barbosa** identificado con C.C. No. 8.303.802, a la señora **Adriana María Vélez Suarez**, identificada con c.c. No. 42'899.696, y al señor **Rodrigo Alfredo Vásquez Pinilla**, identificado con c.c. No. 79'383.389, arrimando como documentos base de ejecución, el pagaré del 28 de agosto de 2019 por la suma de \$101'711.529.00 como capital, y el pagaré No. **5980078047** por valor de \$152'071.920.00 como capital; por lo que al estimarse que prestan merito ejecutivo en favor de la entidad demandante y a cargo de los accionados, por auto del 21 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. (Expediente digital, archivo: 07AutoLibraMandamientoPago).

Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, la parte demandante arrió memorial anexando copia del auto No. 2023-ING-2069 del 2 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín, por medio del cual se resolvió en dicha entidad administrativa dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por la sociedad **Transportes Alto Nivel S.A.S.**, identificada con NIT. No. 811.040.105 (Expediente digital, archivo: 25InformacionInsolvencia).

En atención a la información suministrada por la parte demandante, por medio del auto del 16 de febrero de 2024 este despacho resolvió suspender el presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del auto No. 2023-ING-2069 del 2 de octubre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades - Regional Medellín, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020. (Expediente digital, archivo: 26AutoSuspendeProceso).

La parte demandante, mediante memorial del 19 de febrero de 2024, interpone los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 16 de febrero de la presente anualidad, solicitando la suspensión del proceso únicamente frente a la sociedad Transportes Alto Nivel S.A.S., y para que se continúe el trámite contra los demás codemandados. Y manifiesta como fundamentos de sus recursos y petición, que en el proceso existen otros demandados aparte de la sociedad Transportes Alto Nivel S.A.S.; que el señor Rodrigo Alfredo Vásquez Pinilla tiene la calidad de avalista; y que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el avalista se vincula con el título mismo y no con el avalado, por lo que esa figura es una caución tipo objetiva (sic), por lo que el aval es válido sin importar si la obligación principal se encuentra viciada por cualquier motivo. (Expediente digital, archivo: 27RecursoReposicion).

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Debido a la contingencia derivada por la pandemia del Covid19, se debió declarar por el Presidente de la República de Colombia el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y en tal medida adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e Impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por dicha pandemia, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país, pues las medidas de aislamiento preventivo

se tradujeron en la paralización de la actividad económica, combinado a su vez con un aplazamiento de las decisiones de consumo de los hogares; por lo que las empresas han tenido que tomar medidas de aplazamiento en la producción de bienes y servicios debido a la falta de fuerza laboral y a que los hogares no estaban comprando; en síntesis, la economía nacional, e incluso mundial, entró en recesión; y el gobierno nacional considerando los procesos de insolvencia como un instrumento legal para permitir a los deudores en dificultades negociar sus obligaciones con los acreedores, con el fin de que se celebraran acuerdos de pago que les permitieran continuar operando como empresa, preservar el empleo y atender el pago de los créditos; profirió el Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y ecológica.

Con el mencionado decreto, se creó un régimen de insolvencia expedito para que quienes habían sido afectados por la emergencia ya referida, se pudieran acoger a dicho trámite para buscar solventar sus dificultades económicas a través del mismo; por lo que en principio es ese decreto, y no otra normatividad, la aplicable al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Es así como para el momento en que dicho proceso es admitido, se ordena, entre otros asuntos, en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 8° del referido Decreto, que: *“...Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”*. De lo que claramente se desprende que, iniciado el proceso de reorganización, lo procedente es suspender los procesos de ejecución en contra de aquella empresa frente al cual se inició el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al amparo de dicho decreto.

Ahora bien, otra situación muy diferente ocurre cuando en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, se llegue a la confirmación del acuerdo; pues en ese evento, el inciso 4° del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, ordena que: *“...De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley [1116](#) de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo [36](#) de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente proceso se encuentra acreditado, incluso por la información suministrada por la propia parte demandante, que frente a la sociedad acá codemandada, **Transportes Alto Nivel S.A.S.**, la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín, mediante el auto No. 2023-ING-2069 del 2 de octubre de 2023, resolvió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por esa sociedad (Expediente digital, archivo: 25InformacionInsolvencia), providencia en la que además se ordena la suspensión de los procesos ejecutivos que se hayan iniciado o estén en curso frente a dicha sociedad; orden que se encuentra ajustada a lo dispuesto en ese sentido por el mencionado numeral 2° parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Como frente al inicio del mencionado trámite de insolvencia de emergencia, el Decreto Legislativo 560 de 2020 no trae alguna excepción en cuanto a la orden de suspensión de los procesos ejecutivos, no puede este despacho realizarla con fundamento en que la parte demandada se encuentra constituida por varias personas; y aunado a ello, porque bajo el panorama que nos ocupa en este caso, no es jurídicamente posible suspender el proceso solo frente a uno de los integrantes de la parte pasiva, y continuar el litigio frente a los demás, como lo solicita el apoderado de la parte demandante; pues indicados los litisconsortes por pasiva por la parte demandante al presentar la demanda, el trámite debe adelantarse de manera simultánea y conjunta frente a todos los integrantes de la parte accionada, a no ser que por causas legales deba excluirse o sustituirse a alguno de los miembros de la parte pasiva de la acción.

Así las cosas, dadas las circunstancias del presente proceso, conforme a lo antes enunciado, este trámite debe quedar suspendido hasta tanto se defina en la etapa procesal pertinente del trámite de reorganización de emergencia la situación de la sociedad aquí codemandada; y en consecuencia, se negará la reposición interpuesta por la parte demandante, recordándole que dicha suspensión procesal aquí dispuesta no es de carácter permanente o indeterminada en el tiempo, pues el proceso podrá reactivarse una vez terminado dicho trámite de reorganización de emergencia, bien sea por que el acuerdo alcanzado no se confirme, o porque de confirmarse dicho acuerdo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 8° Decreto Legislativo 560 de 2020, anteriormente transcrito, el mismo tendrá efectos similares a un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, el cual en su artículo 70 establece que: *“...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al*

recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”

Es por ello que la parte demandante debe estar pendiente del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de **Transportes Alto Nivel S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín**, e informar a este proceso, con la documentación, medio de prueba y/o las constancias respectivas sobre si no se confirmó el acuerdo alcanzado en dicho trámite, para poder reactivar el presente proceso frente a todos los demandados, incluida dicha sociedad; o de confirmarse el acuerdo, y por así disponerlo la parte demandante, informar sobre la continuidad de este proceso contra los demás codemandados, y frente a la Sociedad **Transportes Alto Nivel S.A.S.**, y remitir las copias pertinentes a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia frente a dicha sociedad.

En tal medida, se reitera que como hasta este momento solo se tiene conocimiento del inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de **Transportes Alto Nivel S.A.S.**, lo procedente es la suspensión del proceso frente a todos los intervinientes en el mismo; y en tal medida se negará la reposición interpuesta contra el auto que suspendió este litigio.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente a la providencia mencionada, se tiene que dicho recurso de apelación se consagra de manera legal como taxativo, es decir, que debe estar expresamente autorizado por la ley para su procedencia; y se tiene que frente a la decisión de suspensión del proceso del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, no se contempló la posibilidad de la apelación del auto que dispone la suspensión de los proceso ejecutivos en contra de quien está bajo dicho trámite de reorganización de emergencia al amparo de dicho Decreto; y tampoco se encuentra establecido de manera expresa en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación para la decisión de suspender el proceso por el inicio del trámite Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; por lo que se negará la concesión del mismo, por improcedente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de febrero de 2024, que suspendió el presente proceso ante el inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demandada **TRANSPORTES ALTO NIVEL S.A.S.**, identificada con NIT 811.040.105.-8, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante en contra de dicho auto, por improcedente, conforme las motivaciones de este proveído.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 043



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO